



Roj: **SAP OU 844/2002 - ECLI: ES:APOU:2002:844**

Id Cendoj: **32054370022002100104**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **01/10/2002**

Nº de Recurso: **101/2002**

Nº de Resolución: **302/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCION SEGUNDA

Rollo: RECURSO DE APELACION CIVIL 101 /2002

La Audiencia Provincial de Ourense, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres.

D<sup>a</sup> MARIA MERCEDES PEREZ MARTIN ESPERANZA, presidente, D. FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO Y D. JOSE ARCOS ALVARES, magistrados, ha pronunciado la siguiente

#### **S E N T E N C I A N : 302**

En OURENSE, a 1 de octubre de dos mil dos.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2 de la Audiencia Provincial de OURENSE, los Autos de MENOR CUANTIA 227 /1999, procedentes del JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5 de OURENSE, a los que ha correspondido el Rollo 101 /2002, en los que aparece como parte apelante D. Bernardo representado por el procurador D. MARTA ORTIZ FUENTES, y asistido por el Letrado D. RAUL PINILLA RISUEÑO, y como apelado D. Enrique Y Gabriel , representados por el procurador D. MARÍA-CARMEN SILVA MONTERO, y asistidos por el Letrado D. ARTURO F CASTRILLO ESCOBAR y también como apelado D. Joaquín representado por el Procurador D. RICARDO GARRIDO Y asistido por el Letrado SR. GASAIN BERNUDO, y siendo Magistrado PONENTE el Ilmo. Sr. D. JOSE ARCOS ALVARES

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado mixto numero 6 de los de Ourense, se dictó Sentencia en los referidos autos, en fecha 22.5.2001, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando las excepciones planteadas por la representación de los demandados y estimando íntegramente la demanda formulada por la representación de D. Enrique y D. Gabriel contra D. Bernardo debocondenar y condeno a éste al abono a D. Gabriel de la cantidad de 970.288 ptas, en concepto de los daños causados en el vehículo UP-....-X propiedad del otro demandante, más los intereses desde fecha de 30 de noviembre de 1998, con imposición de las costas causadas a su instancia, desestimando la pretensión actora en relación con el demandado D. Joaquín , y sin hacer expresa imposición de las costas causadas a instancia de la actora."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D. Bernardo recurso de apelación y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a la Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

CUARTO.- La persona designada como Ponente está dentro de plazo para dictar sentencia conforme previene la Ley.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La defensa de D. Bernardo , invoca las siguientes alegaciones en su escrito de apelación: en primer lugar, falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber demandado a D. Roberto . En segundo lugar, falta de legitimación activa de uno de los demandantes, D. Enrique . También se alega inadecuación del procedimiento seguido y, por último, impugna la valoración de la prueba practicada que efectúa el Juzgador de instancia.

Por lo que respecta a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, hay que señalar que, tal y como lo declaró la sentencia de instancia, aquí resulta aplicable el régimen de responsabilidad civil extracontractual regulado en el art. 1902 del Código Civil, ya que entre los demandantes y los demandados no existe ninguna relación contractual en el momento de la producción del siniestro y que dio origen a la presente litis. La eventual relación jurídica entre el propietario del vehículo, D. Enrique , con su hermano D. Roberto , no impide que se tenga por válidamente constituida la relación jurídico-procesal entre los demandantes y los demandados, toda vez que, a D. Roberto no se le puede atribuir ninguna responsabilidad en el ámbito del art. 1902 C.C. Este precepto viene a exigir que se determine quién es el culpable del evento dañoso a los efectos de determinar quién debe responder o reparar los daños causados en el Opel Corsa de D. Enrique . Tanto del Atestado n° NUM000 , instruido por la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de Ourense, como consecuencia del accidente de Autos, así como de las declaraciones de los testigos y el propio reconocimiento del demandado, ahora apelante, D. Bernardo , fue a él a quien se le entregaron las llaves del vehículo UP-....-X el día 22 de agosto de 1998 para que efectuase el encargo, y por tanto, él era el que conducía y el responsable del siniestro porque, como queda acreditado por virtud del referido atestado, el mismo se produjo por una distracción o circunstancia similar del conductor. En este sentido, y tal y como correctamente razonó la Juzgadora de instancia, las demás declaraciones testificales resultan insuficientes para identificar como conductor al otro codemandado, D. Joaquín , ya que los únicos individuos que viajaban en el vehículo Opel Corsa accidentado eran los demandados.

En definitiva, como queda dicho, quienes, en principio, se ven involucrados en los hechos objeto de enjuiciamiento en el presente supuesto, son los demandados inicialmente sin que sea posible argüir derivación de responsabilidades, vía excepciones procesales, en ningún otro sujeto.

SEGUNDO.- También se invoca falta de legitimación activa de D. Enrique , propietario del vehículo siniestrado, Opel Corsa UP-....-X , por no tener interés en el procedimiento tendente a la reparación del daño que en su patrimonio se le causó, alegación que, de nuevo, debe fracasar.

Consta, por la documental aportada por la parte actora que, D. Enrique es el propietario del citado automóvil, el cual sufrió unos daños cuantificados en 970.288 pts el día 22 de agosto de 1998 como consecuencia de la acción negligente del conductor D. Bernardo . Así, al presentar la demanda D. Enrique , insta la tutela judicial respecto de un derecho legítimo (la titularidad del automóvil siniestrado) y, por tanto, en base al art. 24.1 de la Constitución Española y el art. 10.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que reconocer la legitimación activa del demandante.

La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación de inadecuación del procedimiento seguido, haciendo nuestro lo razonado por la Juzgadora de instancia.

TERCERO.- En lo atinente a la impugnación de la valoración de la prueba practicada en la instancia, en orden a determinar quién era el conductor del vehículo siniestrado, hay que decir que en el Atestado n° NUM000 , instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Ourense, figura como conductor del vehículo que se salió de la calzada el día 22 de agosto de 1998, D. Bernardo . Según el testigo, D. Juan Ignacio , para determinar la identidad del conductor no sólo se tuvo en cuenta las declaraciones obtenidas de D. Joaquín , sino también las que se obtuvieron del personal de Protección Civil. Por su parte, todos los testigos coinciden en que a quien se le entregaron las llaves y, por tanto, el que, sin ninguna duda, conducía el vehículo era D. Bernardo , sin que éste Tribunal tenga la convicción de que a lo largo del trayecto fuese el otro ocupante del vehículo, D. Joaquín , quien pasase a los mandos del Opel Corsa accidentado. Determinada de este modo la autoría de la acción que produjo el daño en el vehículo citado, siendo la negligencia de D. Bernardo causa o antecedente necesario de dicho evento dañoso, se deriva la necesidad de responder del mismo por parte del sujeto que ha causado el daño. En conclusión, no cabe más que confirmar íntegramente la Sentencia, de fecha 22 de mayo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Ourense.

CUARTO.- En materia de costas, en virtud del art. 398.1 en relación con el art. 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen al apelante.

Por lo expuesto, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial dicta el siguiente

## FALLO



Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Bernardo contra la Sentencia, de fecha 22 de mayo de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Ourense en el procedimiento de Menor Cuantía 227/1999 -Rollo de apelación 101/2002-; confirmando íntegramente dicha resolución e imponiendo las costas del recurso a la parte apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes háganse las indicaciones a que se refieren los arts. 466 y s.s. de la Ley de E. Civil 1/2000

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia, para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ